

383R2167

30. 7. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 206/75

REGLAMENTO (CEE) N° 2167/83 DE LA COMISIÓN**de 28 de julio de 1983****relativo a las modalidades de aplicación referentes a la cesión de leche y de determinados productos lácteos a los alumnos de los establecimientos escolares**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, sobre organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1600/83⁽²⁾ y en particular, el apartado 4 de su artículo 26,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1842/83 del Consejo⁽³⁾ ha establecido las normas generales relativas a la cesión de leche y de determinados productos lácteos a los alumnos en establecimientos escolares;

Considerando que interesa establecer las modalidades de aplicación, teniendo en cuenta, en la medida de lo posible, programas ya aplicados en determinados Estados miembros y la experiencia adquirida de esta forma; que, entre otras cosas, es necesario determinar los beneficiarios de la referida acción y las características de los productos;

Considerando que para tener en cuenta los problemas de conservación y de transporte resulta oportuno, en lo que se refiere a los establecimientos escolares de los departamentos franceses de Ultramar, disponer que la leche con sabor a chocolate o aromatizada subvencionada pueda ser leche reconstituida;

Considerando que conviene también prever los casos en los cuales, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1842/83, la cantidad diaria de leche distribuida puede rebasar los 0,25 litros;

Considerando que, para establecer la ayuda comunitaria, conviene determinar, en el caso de cada producto, el importe correspondiente al 125 % del precio indicativo de la leche;

Considerando que es necesario que los Estados miembros garanticen que los referidos productos no serán desviados de su destino;

Considerando que es necesario precisar que la ayuda se concede para la utilización de los productos comunitarios; que, por razones de control, conviene, además, estipular que los productos se compren en el Estado miembro en el que se encuentra el establecimiento escolar, a proveedores autorizados en dicho Estado miembro; que por las mismas razones y habida cuenta de los objetivos de la medida, conviene determinar los compromi-

sos que deberán suscribir los proveedores y los establecimientos escolares;

Considerando que conviene que los Estados miembros comuniquen a la Comisión las modalidades de ejecución de las medidas previstas en el presente Reglamento;

Considerando que las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1598/77 de la Comisión, de 15 de julio de 1977, relativo a las modalidades de aplicación referentes a la cesión a precio reducido de leche y de determinados productos lácteos a los alumnos de los establecimientos escolares⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1440/83⁽⁵⁾, que no son aplicables; que por razones de claridad, conviene derogar explícitamente dicho Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1842/83 del Consejo es aplicable a partir del 1 de agosto de 1983; que la aplicación de las nuevas modalidades establecidas por el presente Reglamento puede plantear problemas de ejecución en determinados Estados miembros; que conviene, en consecuencia, autorizar a los Estados miembros para no aplicarlo durante el año escolar 1983/84;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen en el plazo fijado por el Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los beneficiarios de la ayuda comunitaria contemplados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1842/83 serán los alumnos y estudiantes que asistan de manera regular a un establecimiento escolar de los distintos órdenes de enseñanza, incluidos los jardines de infancia, a excepción de las universidades e institutos de enseñanza superior comparables a las universidades.

Los alumnos de los establecimientos escolares arriba contemplados se beneficiarán de la ayuda comunitaria durante su estancia en colonias de vacaciones organizadas por un establecimiento escolar, una asociación, una agrupación o una colectividad local contempladas en el apartado 1 del artículo 7.

Artículo 2

1. Los productos lácteos contemplados en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1842/83 se recogerán por categoría en la lista que figura en el Anexo.

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 18. 6. 1968, p. 13.⁽²⁾ DO n° L 163 de 22. 6. 1983, p. 56.⁽³⁾ DO n° L 183 de 7. 7. 1983, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 177 de 16. 7. 1977, p. 22.⁽⁵⁾ DO n° L 146 de 4. 6. 1983, p. 11.

2. En el caso de los departamentos franceses de Ultramar, la leche con sabor a chocolate o aromatizada subvencionada contemplada en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1842/83 podrá ser leche reconstituida.

Artículo 3

1. La cantidad máxima de 0,25 litros de leche contemplada en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1842/83 distribuida por alumno y día de clase se elevará a 0,50 litros en el caso de que el establecimiento presente necesidades especiales de consumo y disponga de las condiciones adecuadas de distribución y control en razón, particularmente, de la actividad deportiva de los alumnos o del funcionamiento de un régimen de internado o de media pensión, o de un comedor, e igualmente en el caso de establecimientos para minusválidos.

2. El cálculo de las cantidades máximas mencionadas en el apartado 1 se efectuará, en el caso de los productos que figuren en las categorías IV, V, VI, VII y VIII, tomando como base cantidades que figuren en la letra d) del apartado 1 del artículo 4.

3. Para el cálculo de la ayuda comunitaria y la observancia de la limitación prevista en el apartado 1, se tendrán en cuenta las cantidades globales de productos lácteos que den derecho a la ayuda en el transcurso del período para el cual se haya solicitado la ayuda.

Artículo 4

1. La ayuda comunitaria será igual a:

- a) 34,29 ECUS por 100 kilogramos de productos de la categoría I «leche entera»;
- b) 19,79 ECUS por 100 kilogramos de productos de la categoría II «leche semidesnatada»;
- c) 8,49 ECUS por 100 kilogramos de productos de la categoría III «mazada y leche batida»;
- d) en lo referente a los productos que pertenezcan a las categorías IV, V, VI y VII, un importe calculado por 100 kilogramos del producto considerado tomando como base:
 - el importe fijado en la letra a) para la leche entera y, según el caso,
 - 450 kilogramos de leche entera para la categoría IV,
 - 1 000 kilogramos de leche entera para las categorías V y VI,
 - o
 - 1 100 kilogramos de leche entera para la categoría VII.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en el caso de que la ayuda comunitaria fuera superior al precio de venta aplicado por el proveedor antes de la aplicación de la ayuda, dicha ayuda se reducirá de manera que se garantice que no superará el precio del referido producto.

3. En caso de modificación del importe de la ayuda comunitaria, expresada en ECUS o en moneda nacional,

el importe de ésta, para las cantidades cedidas a precio reducido en el mes en curso, será el aplicable el primer día de dicho mes.

4. En el caso de que las cantidades contempladas en el apartado 1 se expresen en litros, la conversión de litros en kilogramos de dichos productos se efectuará mediante la aplicación del coeficiente de 1,0300.

Artículo 5

1. La ayuda comunitaria sólo se concederá para el suministro de mercancías producidas en la Comunidad y contempladas en el Anexo, compradas en el Estado miembro en donde se encuentre el establecimiento escolar, a un proveedor autorizado al respecto por el organismo competente de dicho Estado miembro.

2. De conformidad con el apartado 1, únicamente podrá ser autorizado el proveedor que se comprometa a:

- a) llevar una contabilidad en la que, particularmente, figuren el fabricante de los productos lácteos, los nombres y las direcciones de los establecimientos escolares o de los otros solicitantes contemplados en el apartado 1 del artículo 7 así como las cantidades de productos lácteos que se les hayan vendido;
- b) someterse a cualquier medida de control determinada por el Estado miembro respectivo, particularmente en lo relativo al control de la contabilidad y de la calidad de los referidos productos.

La autorización se retirará si se observare una infracción grave contra las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 6

1. La autoridad competente del Estado miembro establecerá para cada solicitante contemplado en el apartado 1 del artículo 7 un bono numerado expedido para un año escolar y, eventualmente, para la duración de las colonias de vacaciones, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 3.

2. La expedición del bono estará subordinada a:

- a) el compromiso escrito del solicitante para con la autoridad competente de utilizar los productos lácteos únicamente para el uso de los consumidores que dependan, según los casos, de su establecimiento o de los establecimientos para los cuales solicita la ayuda, y de reembolsar el importe de la ayuda en el caso de que se comprobara:
 - que los importes se han percibido para cantidades superiores a aquellas que resultan de la aplicación del artículo 3,
 - que los productos comprados en virtud del presente Reglamento se han desviado de su destino;
- b) el compromiso escrito de poner a la disposición de las autoridades competentes, si así lo solicitan, los documentos justificativos.

3. El bono incluirá, en particular, las siguientes indicaciones:

- a) nombre y dirección del establecimiento o establecimientos escolares respectivos y, en su caso, del solicitante;

- b) número máximo de beneficiarios tal como se definen en el artículo 1, que dependan del establecimiento o establecimientos escolares respectivos;
- c) cantidad máxima de equivalente en leche entera a la que da derecho;
- d) indicación del periodo para el cual se ha expedido el bono.

4. El periodo de vigencia de un bono comienza el primer mes del calendario indicado en el bono y se termina el último día del año escolar y en el caso de colonias de vacaciones, el último día de éstas. La recepción por parte del establecimiento escolar o del solicitante de los productos de que se trate deberá efectuarse durante dicho periodo.

Artículo 7

1. La ayuda se concederá al establecimiento escolar o a la agrupación, asociación o colectividad local que efectúe por cuenta del establecimiento escolar la solicitud de ayuda para los productos distribuidos a los alumnos. Dichos solicitantes deberán estar autorizados por la autoridad encargada del control.

No obstante, a instancia del solicitante, la autoridad competente del Estado miembro podrá prever la entrega de la ayuda a los proveedores de los productos contemplados en el Anexo.

2. La solicitud de pago de la ayuda deberá efectuarse en un impreso-tipo establecido por la autoridad competente del Estado miembro e incluir, al menos, las cantidades distribuidas por categorías de productos, la dirección del proveedor o proveedores, el precio pagado y el importe de la ayuda correspondiente. Los importes deberán justificarse mediante facturas pagadas que estarán a la disposición de las autoridades de control. Dichas facturas deberán indicar por separado los precios de cada uno de los productos entregados contemplados en el Anexo.

3. Salvo en casos de fuerza mayor, para ser válida, la solicitud de ayuda deberá presentarse, a más tardar, el último día del cuarto mes siguiente al mes del suministro del producto.

A pesar de ello, la ayuda también se pagará, aunque reducida en un 10 %, cuando la solicitud se hubiere cursado menos de dos meses después de transcurrido el plazo arriba citado.

4. El pago de la ayuda se llevará a cabo por las autoridades locales en un plazo de sesenta días a partir del día de la presentación de la solicitud contemplada en el apartado 3, salvo en caso de fuerza mayor o en los casos en que se haya iniciado un expediente administrativo referente al derecho a la ayuda.

Artículo 8

Los Estados miembros podrán delegar en las autoridades locales para llevar a cabo el pago de la ayuda y garantizar la gestión de la medida. En algunos casos determinados por el Estado miembro, las autoridades locales podrán ser sustituidas por una asociación autorizada por el Estado miembro de la cual formen parte los referidos establecimientos escolares.

Artículo 9

En lo referente a la financiación de la ayuda comunitaria, la medida prevista en el presente Reglamento constituye, en la proporción de las tres cuartas partes de los gastos ocasionados, una de las medidas contempladas en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1079/77.

Artículo 10

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias con el fin de garantizar que el importe de la ayuda repercuta en el precio pagado por el beneficiario.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas de control necesarias para garantizar la observancia de las disposiciones previstas en el presente Reglamento, en particular, en forma de controles inopinados en las dependencias correspondientes.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión:

- a) en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, las modalidades de control adoptadas para garantizar la aplicación del presente Reglamento;
- b) antes del 1 de marzo y del 1 de septiembre de cada año, las cantidades para las cuales se ha pagado la ayuda en el transcurso del semestre anterior.

Artículo 11

Durante el año escolar 1983/84, los Estados miembros podrán apartarse de las disposiciones del apartado 2 del artículo 5, y de los artículos 6 y 7, siempre que prevean medidas que ofrezcan garantías equivalentes a las disposiciones de dichos artículos y que comuniquen dichas medidas a la Comisión antes del 1 de octubre de 1983.

Artículo 12

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1598/77.

Artículo 13

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de agosto de 1983.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1983.

Por la Comisión
Poul DALSAER
Miembro de la Comisión

ANEXO

Lista de los productos que pueden beneficiarse de la ayuda comunitaria contemplada en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1842/83

Categoría I:

- a) la leche entera cruda,
- b) la leche entera pasteurizada o que se haya sometido a un tratamiento UHT,
- c) la leche entera con sabor a chocolate o aromatizada, pasteurizada o esterilizada, o que se haya sometido a un tratamiento UHT y que contenga, como mínimo, un 90 % en peso de leche entera,
- d) el yogur de leche entera que se recoge en la partida n° 04.01 del arancel aduanero común,
- e) el yogur azucarado, de chocolate o de frutas, que contenga, como mínimo, un 85 % en peso de leche entera.

Categoría II:

- a) la leche semidesnatada, pasteurizada o esterilizada que se haya sometido a un tratamiento UHT,
- b) la leche semidesnatada con sabor a chocolate o aromatizada, pasteurizada o esterilizada, o que se haya sometido a un tratamiento UHT y que contenga, como mínimo, un 90 % en peso de leche semidesnatada,
- c) el yogur de leche desnatada que se recoge en la partida n° 04.01 del arancel aduanero común,
- d) el yogur azucarado, de chocolate o de frutas, que contenga, como mínimo un 85 % en peso de leche semidesnatada.

Categoría III:

La mazada y la leche batida.

Categoría IV:

Los quesos frescos y los quesos fundidos con un contenido en materia grasa en peso de la materia seca, igual o superior al 40 %.

Categoría V:

Los otros quesos con un contenido en materia grasa en peso de la materia seca, igual o superior a un 45 %.

Categoría VI:

Queso Grana Padano.

Categoría VII:

Queso Parmigiano Reggiano.
